



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 47-2019-0661-01

Se resuelve la apelación interpuesta por la demandada MARTHA CRISTINA FORERO UZAHETA contra el auto de 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual negó el informe técnico y la exhibición de documentos deprecadas por aquella (archivo 11 Cdo.1).

ANTECEDENTES

1.- En la data arriba reseñada, el señor juez cognoscente negó el informe técnico y la exhibición de documentos, medios éstos de convicción que fueron solicitados por la ejecutada en su contestación del libelo.

2.- A juicio del *a-quo*, a la recurrente le correspondía obtener la documental de marras a través del derecho de petición; y como ese ejercicio no aconteció, según se desprende del sumario, se abstuvo de decretar tales probanzas.

3.- Inconforme con esa decisión, la convocada formuló los recursos de reposición y apelación, argumentando que, si bien pudo elevar una petición en ese sentido, el término de respuesta excedería el plazo para contestar la demanda.

Dijo también, que mediante la prerrogativa del artículo 23 de la C.N. no es factible dar aplicación a los supuestos del canon 267 del C.G.P., en caso de renuencia del actor.



Y en lo tocante al informe técnico, recalcó que esa alternativa, en particular, goza de ciertos efectos que no pueden ser satisfechos mediante el derecho de petición, dado que se debe prestar bajo juramento y cuenta con la posibilidad de aclaración y/o complementación (archivo 12 Cdo.1).

4.- Zanjada negativamente la reposición, le atañe a este Juzgado desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

1.- De entrada se advierte, que le asiste razón al fallador de instancia, en cuanto a la negativa de decretar la exhibición de documentos, porque la demandada MARTHA CRISTINA FORERO UZAHETA tenía la obligación de hacer uso, primero que todo, del derecho de petición ante el gestor, en busca de tales legajos, máxime cuando es ella la que debe justificar los hechos en los que funda sus excepciones, y por esa razón, le incumbía haber desplegado un laborío probatorio mucho más diligente y activo, previo a suministrarle al Juzgado, su réplica de la acción.

Además, no es necesario que el receptor de la comunicación tenga que emitir una respuesta antes del término de contestación del libelo, ya que bastaba con acreditar la remisión de la misiva para que la decisión del sentenciador hubiera sido distinta, por lo que la crítica sobre ese punto está llamada al fracaso.

2.- De otro lado, la prueba por informe no resulta viable al interior de este asunto.



Recuérdese que, si la misma tiene por finalidad exigirle a una entidad pública o privada, informes relacionados con hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de sus archivos o registros (artículo 275 del C.G.P.), con miras a demostrar los presupuestos fácticos que son objeto del proceso, es claro que aquella debe provenir de un tercero ajeno a la litis, situación que no se vislumbra en la presente controversia, pues la encartada pretende que sea el Banco reclamante el que rinda la opinión solicitada, lo que va en contra de la disposición normativa en cita.

Pero incluso, algunos de los datos que la censora echa de menos se pueden extraer de los documentos que sirven de báculo a la ejecución, aspecto que le hubiera permitido, si en su criterio existen inconsistencias en la manera como se ha venido desarrollando la deuda, acudir a la prueba pericial para analizar el cálculo de los intereses cobrados, o en general, para verificar los yerros que le atribuye a su acreedor a la hora de liquidar el crédito.

Y al margen de lo anterior, la “*prueba por informe*” corre la misma suerte de la exhibición de documentos, toda vez que la opugnadora pudo perfectamente, solicitarle al ejecutante, mediante un derecho de petición, los datos que menciona en su contestación de la demanda (archivo 31 fl.148), por lo que la negativa del funcionario del conocimiento está debidamente sustentada y no admite los reproches que la enjuiciada le endilga.

3.- Corolario de lo discurrido es que las quejas de la impugnante no serán acogidas, motivo por el cual se mantendrá la determinación fustigada, condenando en costas a la recurrente, por haberse generado.

III. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas líneas arriba.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demanda MARTHA CRISTINA FORERO UZAHETA. **Practíquese** su liquidación, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

TERCERO. DEVOLVER la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>25/04/2022</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>58</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP